



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de Septiembre del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0349-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: FLOREMIA VESGA DE TRIANA
 Accionado: FAMISANAR E.P.S
 Vinculado: COLSUBSIDIO Y MEDINISTROS S.A.S
 Sentencia: 117 D° Salud
 Decisión: Concede

HERNAN MAURICIO TRIANA, identificado con C.C No. 11.316.314, quien actúa en representación de **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su progenitora, los cuales considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas **COLSUBSIDIO**, o **MEDINISTROS S.A.S**, ello al no hacer entrega de la ayuda auditiva o audífono.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- Mi ascendente es cotizante de la E.P.S, Famisanar de la ciudad de Girardot-Cund.
- Desde hace varios años viene padeciendo de sordera, por lo que acudió al especialista otorrinolaringólogo, el cual después de examinarla concluyo que debía primero evaluar su patología y posteriormente adaptarle una ayuda auditiva o audífono, para su oído izquierdo, ya que no escucha por su oído derecho.
- Después del 27 de enero de la presente anualidad, después de tener los exámenes por el especialista, fuimos a la IPS AUDIOCOM, sede Girardot-Cund, para que en esa entidad otra versado le practicara unos exámenes complementarios y enviara la documentación pertinente para que desde Bogotá D.C, la E.P.S, DIERA LA ORDEN pertinente para la entrega de la referida ayuda auditiva.
- He ido varias veces a preguntar por qué no han llamado de la E.P.S, ya que con antelación se le había adaptado un audífono a mi consanguínea y se lo entregaron oportunamente, pero por las circunstancias referentes, acudo a los estrados judiciales para que la salud y calidad de vida de mi progenitora no se siga vulnerando.

PRETENSIONES

- Tutelar el derecho fundamental de la vida con conexidad a la salud y a la dignidad humana.
- Ordenar en el menor tiempo posible a la E.P.S FAMISANAR-BOGOTÁ D.C, **la entrega de la ayuda auditiva o audífono.**

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-
Derecho a la salud.-
Derecho a la dignidad humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 24 de Agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada Famisanar E.P.S, y la vinculada Colsubsidio, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **FAMISANAR E.P.S.**, a través de JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 10 a 16.-



- El vinculado **COLSUBSIDIO**., a través de DAVID ESTEBAN VALLEJO, asesor jurídico de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 21.-

Posteriormente, por auto de fecha 31 de agosto de 2.022, se vinculó al proveedor Medinistros S.A.S, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- El vinculado **MEDINISTROS S.A.S.**, a través de CAROLINA DÍAZ VELÁSQUES, asesor jurídico de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 25 a 38.-

Finalmente, por auto de fecha 1 de septiembre de 2.022, atendiendo la respuesta de la vinculada **MEDINISTROS S.A.S**, se requirió a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, a efecto que indicara cual era el proveedor al que remitió la autorización de la accionante, y el correo electrónico, no obstante, a la fecha la entidad accionada a quien se le compartió el link del expediente de tutela, no se pronunció al respecto.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar



en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas, **COLSUBSIDIO y MEDINISTROS S.A.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, ello al no autorizar y hacer entrega de la ayuda auditiva o audífono, conforme a lo ordenado en la prescripción médica de fecha 27 de enero de 2.022, en la que el Dr. Carlos A. Delgado Nieto, otorrinolaringólogo, determinó la: “EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”, con justificación: SS ADAPTACIÓN DE AUDIFONO IZQUIERDO.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien las jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; “en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado”. “(A)l hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”. Así, el derecho a la salud en conexión



con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE SUMINISTRO Y ADAPTACIÓN DE AUDÍFONOS

La honorable Corte Constitucional, respecto a la negativa de las Entidades Promotoras de Salud en el suministro de audífonos a un afiliado, fue uniforme al señalar que la solicitud de amparo por vía de tutela resultaba improcedente, por cuanto la falta de dichos dispositivos de amplificación no implicaba la afectación de ningún derecho fundamental.

De tal forma, en la sentencia T-1662 de 2000, se señaló que solo era procedente la tutela cuando la negativa implicara un compromiso de los derechos fundamentales de los niños, más no así cuando se tratara de personas adultas, dado que no constituía un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional. En esa ocasión, la Corte denegó el amparo a la actora, quien padecía sordera progresiva y requería la adaptación de los audífonos, al considerar que *"no se aprecia vulneración de los derechos a la vida o a la integridad del actor, pues con los audífonos no se ataja la evolución de la enfermedad en tanto con ellos sólo se busca potencializar la capacidad auditiva perdida."*

Sin embargo, en la sentencia T-839 de 2000, esta Corporación concedió el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para aumentar su audición. En esa oportunidad, la Corte consideró que el caso concreto reunía las condiciones determinantes para conceder el amparo, dado que se trataba de una persona pensionada y de la tercera edad. En ella sostuvo, que *"si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí*



resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano."

Por tanto, la sentencia T-041 de 2001, esta Corporación revisó un caso similar donde reiteró la jurisprudencia inicialmente referida e indicó que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida, y señaló, que en el caso bajo estudio no se daban los supuestos exigidos por la doctrina constitucional para que de manera excepcional se inaplicara una exclusión del POS.

Con posterioridad, la Corte Constitucional revisó esta posición dando un giro significativo en su jurisprudencia, considerando que el derecho a la salud puede ser protegido por vía de la acción de tutela no solamente en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el POS, ponga en peligro de muerte a una persona, sino en aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. De tal forma, que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, *"no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas."*

Por lo anterior, la Corte empezó a ordenar a las entidades accionadas el suministro de los audífonos, en la medida en que se trate de personas con discapacidad auditiva, de la tercera edad y que, dada su debilidad, su edad y su situación de pensionados, se encuentren en un estado que les impide relacionarse abiertamente con el medio que lo rodea y realizar sus actividades de manera normal.

Esta posición fue reiterada por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-488 de 2001 y T-1239 de 2001 donde se señaló lo siguiente:

"No puede la Sala pasar por alto la situación de la actora y señalar que la falta de audífonos tan sólo disminuye su nivel de vida al no permitirle tener una salud óptima, cuando se trata de una persona que ha visto disminuida una de sus facultades sensoriales, que carece de la función propia de uno de los órganos de los sentidos, necesario para su integridad personal y física, que no poseyendo los recursos necesarios para propiciarse el aditamento necesario para establecer o aumentar el nivel de audición requiere la especial protección del Estado prevista en el art. 13 de la Carta Magna."

Posteriormente, en la sentencia T-753 de 2002, la Corte Constitucional estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor, al considerar que la falta del suministro de audífonos a una persona de la tercera edad, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, en sentencia T-946 de 2003, se precisaron las reglas jurisprudenciales aplicables para los casos de suministro de audífonos, así: *"si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionabilidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no."*



En igual sentido, la sentencia T-1227 de 2004, indicó:

“...si bien la adaptación de audífonos no se considera una prestación de carácter vital, sí se puede considerar un instrumento ortopédico que permitirá la (sic) tutelante el desarrollo digno de sus condiciones de vida, y es por esa razón que es procedente otorgar el amparo constitucional solicitado.”

Posteriormente, la sentencia T-102 de 2007, resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

“(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales.”

La citada sentencia señaló que ante la controversia suscitada sobre la cobertura del POS, la Corte concluyó que el suministro y adaptación de audífonos si se encontraba incluido en POS, teniendo en cuenta que:

“(i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, sí se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.”

De lo anterior se concluye que es deber constitucional de proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas.

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)



ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. Los servicios y tecnologías de salud **financiados con recursos de la UPC** incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, **audífonos**, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.
4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

PARÁGRAFO 1o. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como **“*ciertos los hechos*”** cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces **el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.**

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **HERNAN MAURICIO TRIANA**, identificado con C.C No. 11.316.314, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su progenitora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma, en razón a su patología y avanzada edad, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficioso al señor **HERNAN MAURICIO TRIANA**, identificado con C.C No. 11.316.314, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la representada **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **FAMISANAR E.P.S. S.A.S**, en el régimen contributivo como cotizante, y de igual manera, que allegó la prescripción medica dada por el otorrinolaringólogo de Colsubsidio, Dr. Carlos A. Delgado Nieto, de fecha 27 de enero de 2022, y quien determinó la: "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS", cuya justificación es: SS ADAPTACIÓN DE AUDIFONO IZQUIERDO.

En cuanto a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, la misma manifiesta que se configura carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que: *"la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta Entidad y a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la programación para la practica de procedimientos y consultas medicas se realiza por medio de estas"*. De igual manera, informa al despacho que: *"la actualización de implante coclear fue aprobada con proveedor Mediministros, quien contactara y programara directamente al usuario para adaptación o entrega"*, y aporta pantallazo dirigido al dominio cotisuministros, donde solicita *"concepto para poder emitir para EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS respuesta al juzgado."*

De otro lado, la vinculada **COLSUBSIDIO**, a través de su apoderado, informa que ha dado un servicio pertinente y oportuno a la paciente paciente **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, de 82 años, quien tiene como diagnostico Hipoacusia y *"se encuentra en seguimiento en nuestra IPS con Otorrinolaringología, donde, la más reciente valoración en nuestra IPS con Otorrinolaringología el 27 de enero de 2022 donde especialista considera paciente con hipoacusia neurosensorial profunda derecha e hipoacusia moderada a profunda izquierda, logaudiometria desplazada y reducida en intensidad oído derecho sin respuesta. Solicita adaptación de audífono izquierdo"*. Así mismo, aclara que la entrega de y adaptación de la prótesis auditiva, debe ser tramitado por la E.P.S.



Ahora bien, conforme a lo manifestado por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, el despacho vinculó al proveedor **MEDINISTROS**, quien manifestó que la autorización de servicios no fue remitida a esa entidad por parte de la accionada, teniendo en cuenta que no tienen ningún tipo de relación con FAMISANAR E.P.S., razón por la cual solicita ser desvinculado del trámite de la acción de tutela.

Ahora bien, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2.022, se requirió a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, a efecto que se sirviera indicar el nombre y correo electrónico del proveedor, al cual remitió la autorización de la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, para la "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-SS ADAPATACION DE AUDIFONO IZQUIERDO", teniendo en cuenta que en su contestación afirmó que era el proveedor quien "contactará y programará directamente al usuario para adaptación y entrega", no obstante, y pese a que se le compartió el auto de requerimiento, y por solicitud de la accionada se compartió el expediente de tutela, a la fecha no ha dado respuesta alguna.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones de la agente oficiosa de **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, así:

AUDIFONOS

Respecto del audífono para oído izquierdo del cual se solicita evaluación y adaptación de prótesis, encuentra el despacho que ese tipo de ayuda auditiva, ordenada por el Dr. Carlos A. Delgado Nieto, otorrinolaringólogo de la I.P.S Colsubsidio, de fecha 27 de enero de 2.022, si bien se encuentra autorizado por la accionada FAMISANAR E.P.S, tal y como lo señala en su contestación de tutela, lo cierto es, que no informa claramente quien es el proveedor que realizará el implante coclear, pese a haber sido requerida para suministrar dicha información. Por otra parte, es de tener presente que según la Resolución No. 2292 de 2.021, emitida por el ministerio de salud y protección social, en su numeral 3 del artículo 57, señala que una de las ayudas técnicas financiados con recursos de la UPC, son los audífonos.

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionada y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le



ha vulnerado los derechos fundamentales a **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, habida cuenta su edad y su diagnóstico de hipoacusia, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la **dignidad humana**, garantizada en la carta política, ello teniendo en cuenta las patologías de la agenciada, en consecuencia, se ordenará a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE Y GESTIONE, de ser el caso, LA ENTREGA del implante coclear del oído izquierdo, a la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, conforme a la orden médica del especialista en otorrinolaringología, Dr. Carlos A. Delgado Nieto, el día 27 de enero de 2.022, quien determinó la: "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS", y cuya justificación es: SS ADAPTACIÓN DE AUDIFONO IZQUIERDO, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas I.P.S **COLSUBSIDIO**, y el proveedor **MEDINISTROS S.A.S**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana, de la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE Y GESTIONE, de ser el caso, LA ENTREGA del implante coclear del oído izquierdo, a la señora **FLOREMIA VESGA DE TRIANA**, identificado con C.C. No. 20.602.710, conforme a la orden médica del especialista en otorrinolaringología, Dr. Carlos A. Delgado Nieto, el día 27 de enero de 2022, quien determinó la: “EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”, y cuya justificación es: SS ADAPTACIÓN DE AUDIFONO IZQUIERDO, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela contra las vinculadas **COLSUBSIDIO**, y **MEDINISTROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e7930c492b5ce4268b408e555e16150e14a16f5d65c8aa5aebcd803151aa2**

Documento generado en 07/09/2022 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>